

DECRETO LEY N° 25520

Establecen finalidad del FONAVI, adscribiéndolo al Ministerio de la Presidencia.

DECRETO LEY N° 25520

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°.- El Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI - tiene por finalidad desarrollar la infraestructura indispensable para crear, facilitar y mejorar, en forma adecuada y progresiva, las condiciones habitacionales de los sectores sociales menos favorecidos del país.

Artículo 2°.- Sustitúyanse los Artículos 1° y 17° del Decreto Ley N° 22591, los mismos que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Créase en el Ministerio de la Presidencia el Fondo Nacional de Vivienda, denominado FONAVI, para satisfacer en forma progresiva las necesidades habitacionales de los trabajadores, mediante el financiamiento de obras de infraestructura sanitaria; la electrificación de asentamientos humanos; la construcción, ampliación y refacción de centros comunales y recreativos en zonas rurales y urbano marginales; el desarrollo de proyectos de destuguri-

zación de viviendas; y, la pavimentación y/o acondicionamiento de vías locales e interdistritales".

Artículo 17°.- Los recursos del FONAVI serán destinados primordialmente a financiar obras de infraestructura sanitaria; electrificación de asentamientos humanos; construcción, ampliación y refacción de centros comunales y recreativos en zonas rurales y urbano marginales; proyectos de destugurización de viviendas; y, pavimentación y acondicionamiento de vías locales e interdistritales".

Artículo 3°.- La administración del FONAVI, las facultades a que se refiere el Artículo 4° del Decreto Ley N° 25436, así como las atribuciones referidas en el Artículo 3° y en la primera y segunda disposición transitoria del referido Decreto Ley, corresponden, en adelante, al Ministerio de la Presidencia.

Artículo 4°.- Derógase o modifícase, en su caso, las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Artículo 5°.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la Republica

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de la Cartera de Economía y Finanzas y de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación

VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración, Encargado de la Cartera de Energía y Minas

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social

JÁIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

JORGE LAU KONG
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 27 de mayo de 1992.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de la Cartera de Economía y Finanzas y de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

JORGE LAU KONG
Ministro de la Presidencia